



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicación: 73001-33-33-011-2018-00319-00

Demandante: COLDEPORTES

Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ e  
INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA  
RECREACIÓN DE IBAGUÉ -IMDRI-

Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)**

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ "IMDRI", a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>1</sup>

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

El apoderado de la parte llamante manifiesta que debido al Contrato de Obra Pública No. 074 del 11 de marzo de 2015, el contratista CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1510 de 2013 y Estatuto General de Contratación, una garantía única expedida por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente establecida en Colombia o los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato.

Debido a tal obligación se habían constituido las pólizas 2487976 del 17 de marzo de 2015, con vigencia desde 11 de marzo de 2015 hasta el 10 de marzo de 2020 (incumplimiento) siendo asegurado y beneficiario el IMDRI, así como la No. 530667 del 17 de marzo de 2015 por una vigencia del 11 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015; ésta última de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, siendo beneficiarios terceros afectados.

Refirió el profesional del derecho que la póliza para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiese incurrir estaba vigente al momento en que acontecieron los hechos que se refieren en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare*

---

<sup>1</sup> Visto en el cuaderno "C. LLAMAMIENTO IMDRI-LIBERTY", expediente digital OneDrive.

*a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*”.

Igualmente, la referida norma determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, siendo estos los que a continuación se enuncian:

*“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*”

De conformidad con lo anteriormente indicado se observa que los mencionados requisitos son cumplidos a cabalidad en el escrito del llamamiento en garantía.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, éste es acreditado en debida forma, tal como se observa en las pólizas 2487976 del 17 de marzo de 2015, con vigencia desde 11 de marzo de 2015 hasta el 10 de marzo de 2020 (incumplimiento) siendo asegurado y beneficiario el IMDRI, así como la No. 530667 del 17 de marzo de 2015 por una vigencia del 11 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015; ésta última de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, siendo beneficiarios terceros afectados<sup>2</sup>, relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento en garantía, aspecto que puede tener relación con el derecho sustancial que se persigue con la presente demanda, pues el hecho que generó la demanda se enmarca en el convenio interadministrativo 620 de 2014, específicamente las obras realizadas por el municipio en el desarrollo de la construcción y reforzamiento de los escenarios deportivos identificados como PISCINAS UNIDAD DEPORTIVA CALLE 42 EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, TOLIMA, CENTRO ORIENTE, según contrato 074 del 11 de marzo de 2015 con el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 que tenía por objeto “realizar la construcción, adecuación y /o remodelación de los escenarios de las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5” es decir, el contrato demandado se encuentra inmerso en la cobertura plasmada en las pólizas relacionadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ “IMDRI”, a la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de

---

<sup>2</sup> Vistas a fls. 52-53 del cuaderno “C. LLAMAMIENTO IMDRI-LIBERTY”, expediente digital OneDrive.

la sociedad llamada, como lo disponen los artículos 199 y/o 200 del C.P.A.C.A., según sea el caso.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 *ibidem*, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Miryam Johana Méndez Horta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.361.527 de Ibagué y portadora de la T. P. No. 148.162 del C.S.J., como apoderada de la demandada INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ "IMDRI" según poder obrante en el anexo 18, Cuaderno 2, expediente digital OneDrive conferido por el Gerente y Representante Legal de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARÍA RODRÍGUEZ ORJUELA**

Juez